Parte de la Pastoral del Ilustrísimo Señor Dr. D. Lázaro de la Garza, Arzobispo de México, á que esta se refiere, copiada literalmente con sus mismos números desde el 28.

MATRIMONIOS.

28. Mayores dificultades presentan los matrimonios, y peores consecuencias tienen, cuando se celebran sin los requisitos necesarios: hay en esta materia varios puntos á que atender, y voy á hablar de ellos con separacion y con la claridad posible.

29. *PRESENTACION.*—Ni el menor de catorce años, ni la menor de doce, pueden válidamente contraer matrimonio: si hubiere duda sobre si tienen esta edad cumplida, pues no basta que esté comenzada (2), deberá ocurrirse á los libros del bautismo ó á otra prueba suficiente (3).

30. Si alguno de los contrayentes ó los dos fueren viudos, no se les recibirá su presentacion, sin que haya constancia de la muerte de sus primeros cónyuges, ya sea por los libros de la parroquia, ya por la partida de entierro ó por otro documento fehaciente, que deberán presentar, si hubieren fallecido en otra.

31. Tampoco se recibirá la presentacion, si constare que alguno de los contrayentes, ó los dos, se hubiesen antes presentado para casarse con otra persona, á no ser que esta halla muerto, ó desistídose del matrimonio, lo que deberá anotarse; porque seria escandaloso que á un mismo tiempo girasen informaciones sobre matrimonio por contraer, de una misma persona con dos ó mas.

32. El soltero menor de veinticinco años, debe presentar licencia de su padre para que se le pueda recibir su presentacion, y lo mismo la soltera menor de

(2) Cap. 10 y 11 De desponsat. impub.

(3) Concilio tercero Mexicano, lib. 4, tít. 1., § 7.

miento anticipado del testigo, sino experimentado ademas; y que ó el notario ó el tercero que abona al testigo, sepan por el trato y comunicacion con el, que es veraz, digno de crédito, é idóneo para testificar en el caso: *necnon de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum.*

43. No es menos importante la segunda prevencion: se reduce á que jamás se deje á solo el notario el exámen de testigos, sino que asista á el, fuera de Roma, ó el vicario general del obispo, ó alguna persona que éste señale, con calidad de que se castige al notario, si por si solo procediere á recibir las disposiciones de los testigos; y el modo con que en la diócesis se cumplará tan justa prevencion, será, que los señores curas asistan al exámen de testigos que haga el notario, y que no habiéndolo en alguna parroquia, reciban ellos mismos, como se acostumbra, las declaraciones con testigos de asistencia, debiéndose entender en este caso, con respecto á los párrocos, la prevencion de que tratan los dos últimos números, en cuanto al conocimiento ó abono de testigos.

44. Como el objeto de la informacion es indagar el verdadero estado de los contrayentes, deberán examinarse con preferencia á otros, los que por las relaciones de sangre, vecindad, &c.. se presumen y deben presumirse que están mejor impuestos. «Nos parece, escribia el Señor Clemente III, que tanto por costumbre, como por leyes aprobadas, sean admitidos á testificar para la celebracion ó para la disolucion del matrimonio, los padres, hermanos y demás parientes (1); y esto mismo dice la instruccion citada del Señor Clemente X, por estas palabras: *Pro testibus in hac materia recipiantur magis con sanguinei quam extranei, et cives magis quam exterit, nec admitantur vagi et milites, nisi data causa et maturo concilio.*

45. Podria no obstante haber alguna colusion entre los parientes del pretendiente ó de la pretensa; y por esto no seria conveniente que todos los testigos de la informacion fuesen solamente los deudos de uno de los contrayentes, ó solamente los deudos del otro: mas parece moralmente imposible que se coludan generalmente entre si los parientes de ambos, y por lo mismo se recibirán por testigos, deudos, conocidos, &c., de uno y otro contrayente, guardándose ademas la costumbre de no examinarse sino hombres, dos ó tres por cada uno de los contrayentes, y poniéndose mucho cuidado en la eleccion de los testigos que se examinan de oficio.

46. Aunque no está determinado en el Derecho por cuánto tiempo atras deban los testigos haber conocido á los contrayentes, sin embargo, reflexionandose en lo que acabo de decir sobre los testigos que deben ser examinados con preferencia á otros, es claro, que no bastará que tengan un conocimiento superficial de los interesados ó un conocimiento de ayer, como suele decirse, y que es por demas ó superfluo examinar esta clase de testigos, porque de nada servirian sus deposiciones.

47. Nuestro Concilio tercero Mexicano previene, que los que se reciben por testigos en esta materia, sean los que desde tiempo atras hayan conocido bien á los contrayentes: *qui contrahere bolentes antè benè cognoverint*; y que este conocimiento anterior deberá haber sido por un tiempo mas ó menos largo, segun

(1) Cap. 3, tít. 18, lib. 4 de las Decretales.

lo determine el juez, atendiendo á la edad de los interesados: *attenta ætate ejus, qui ad matrimonium recipi cupit* (2).

48. Si por ejemplo, se trata de jóvenes que jamas hayan salido de su parroquia, puede decirse en lo general, que cualquiera de su misma esfera puede ser testigo, con solo que tenga inteligencia suficiente de lo que ha de declarar y sea de buena opinion, aun cuando no reuna la sircunstancia de ser de los mas ancianos del lugar, como se dice en algunas decretales, que deben ser los testigos, especialmente si se trata de nulidad del matrimonio (1).

49. Pero si los contrayentes fueren de edad; si hubieren residido en otra parroquia aun dentro de una misma diócesis, no será bastante que los testigos los hayan conocido cuatro ó seis años antes de la presentacion, ni bastará para la informacion matrimonial, que solo declaren por lo respectivo al tiempo en que los contrayentes hayan residido en la parroquia en que traten de casarse, y menos bastará si fueren nativos de otra parroquia, especialmente si salieron de ella en edad en que pudieran aberse casado. En estos y semejantes casos, se necesitan testigos que puedan declarar con fundamento de un tiempo mayor; y si fuere necesario, se librarán exhortos no solo para las proclamas, sino tambien para que los párrocos de los lugares en que hayan estado los contrayentes, reciban informacion por el tiempo de su residencia allá.

50. Previene la dicha instruccion del Señor Clemente X, que no se reciban declaraciones de testigos que se precenten á declarar espontáneamente sin ser solicitados por nadie, y que se indague de los que presenten los interesados, si ellos, ó alguno á su nombre les ha dado, ofrecido ó condonado algo porque declaren; y que en las preguntas que se les hagan, como v. g., si saben en qué parroquia residen actualmente los contrayentes, y en que otras hayan residido antes, y en las demás preguntas de estilo, se les exija razon de lo que declaren, ó de donde saben aquello que contestan.

51. Despues diré lo que deba hacerse cuando los interesados sean de estraño obispado, vagos, militares ó estrangeros: en el interin, haré una observacion que puede ayudar mucho para el mejor acierto en el exámen de testigos.

52. Depende muchas veces el valor de la informacion, del modo con que se interroga á los testigos, pues hay preguntas que aun cuando se contesten con absoluta seguridad, casi no manifiestan el verdadero estado de las cosas; v. g., si se pregunta á los testigos ¿si saben que los contrayentes sean consanguíneos, afines, &c? Responderán, como lo he visto en varias informaciones, que no lo saben; y tales preguntas y respuestas, vistas á buena luz, nada valen, ni prueban cosa alguna. Cualquiera podrá contestarlas, y mientras menos conocimiento tengan de los interesados, mejor y con mas seguridad podrán responder que no lo saben, porque menos motivos tendrán para saberlo.

53. Pero si esta pregunta se varía y se le da otra forma, siendo contestada del modo debido, hará prueba, y dará valor á la informacion; v. g. ¿si saben y les consta que los contrayentes no sean consanguíneos, que no sean afi-

(2) Lib, 1, tít. 8, § 22.
(1) Cap. 5 y 47 de testib.

nes, &c? Si los testigos contestan que no lo saben, ni les consta, claro es que no pueden ser testigos, y que es necesario examinar otros; pero si responden que saben y les consta que los contrayentes no son consanguíneos, que no son afines, &c., se les preguntará el motivo por qué lo saben y les consta, el que no puede ser otro que el conocimiento que de tiempo atras tienen de los contrayentes, de sus familias, &c. En ninguna materia hace fé la deposicion del testigo que no tenga noticia suficiente del asunto de que se trata, y que no pueda dar razon bastante de su dicho, ó de donde ó porqué sabe y le consta aquello que declara.

54. Con respecto á los impedimentos ocultos que pueda haber, como v. g., la afinidad ilícitamente contraida, el impedimento de crímen, voto simple de religion ó de castidad, &c., bastará que los testigos declaren que los contrayentes corren en el público como libres de tales impedimentos, y que ni saben ni han oído decir lo contrario; debiéndose tener presente que para que semejantes declaraciones hagan fé, se necesita que los testigos tengan tal conocimiento anticipado de los contrayentes, que si hubiera corrido contra éstos algun rumor de hallarse ligados con algun impedimento oculto de los referidos, ó de otros semejantes, verosímilmente hubiera llegado á su noticia. De otra manera la informacion solo manifestará la ignorancia de los testigos, pero no dará idea fundada del verdadero estado de los contrayentes; y por esto manda el santo Cocilio tercero Mexicano, que se reciban por testigos aquellos *qui contrahere volentes ante gene cognoverin*, como se dijo en el número 47.

55. *DEPOSITO.*—Acontece no pocas ocasiones, que sea necesario depositar á la pretensa antes ó despues de la presentacion del motrimonio; y la regla que debe guardarse para saber quién es el que debe decretar y consignar el depósito, es: «que los depósitos por oprecion y para explorar la libertad, se expidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez secular, y decretará cuándo sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo secular (1)."

56. Segun esto, no deberán los párrocos poner en depósito á ninguna muger que trate de casarse, si no es concurriendo las calidades siguientes: primera, que se haya hecho ya la presentacion con arreglo á lo expuesto en los números 29 y siguientes: segunda, que haya justo motivo para el depósito; y tercera, que para llevarlo á efecto implorará el auxilio del brazo secular.

57. No es dudable entre nosotros, que puedan los párrocos mandar el depósito, concurriendo los requisitos que acaban de espresarse; lo uno, porque en la diócecis en que haya costumbre, como aquí la hay, de que no resultando impedimento ó necesidad de dispensa, se proceda al matrimonio, leidas que sean las moniciones, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico, debe entenderse con respecto á ellos lo establecido en este punto con respecto á los provisores (2);

(1) Ley 16, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recopil,
(3) Lib. 20, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

y lo otro, porque seria imposible que de otra manera se decretara con oportunidad el depósito, si se reservara á los provisores ó á la curia eclesiástica, especialmente en mitras tan extensas como son todas las nuestras; debiéndose ademas reputar autorizados para esto los párrocos por sus respectivos prelados, como de hecho autorizo yo á los de esta diócesis cuando sea necesario.

58. Los motivos justos para el depósito, se reducen á dos; el primero es conservar la libertad para el matrimonio. Por este motivo habrá lugar al depósito, cuando los padres ó abuelos, &c., puedan estorbar el matrimonio, como sucede en los casos en que se haya suplido su consentimiento por la autoridad conpetente; cuando se tema con fundamento, que por algun extraño se impida maliciosamente á los contrayentes el que verifiquen su enlace; y cuando haya precedido rapto de la pretensa, á la que deverá conservarse en lugar seguro, con el fin de que pueda libremente manifestar su voluntad para el matrimonio.

59 .El segundo motivo es evitar que los contrayentes, por solo el hecho de haberse presentado para casarse, se traten y vivan como si ya estuvieren casados, lo que no pocas veces sucede entre gente del pueblo; bien que deberá concurrir algun fundamento que haga temer este desórden, como amistad lícita anterior, ó falta de persona que cuide á la pretensa; siendo este segundo motivo el que tuvo presente nuestro Concilio tercero Mejicano para mandar que en las causas de divorcio se deposite á la mujer (1).

60. La razon porque en estos casos toca al eclesiástico determinar el depósito, es porque, ó por la presentacion para casarse ante el párroco, ó por el divorcio intentado ante el provisor, el asunto sea llevado ante el eclesiástico; y segun la ley, los depósitos deben expedirse por el juez que conozca en el recurso (2).

61. Debe últimamente tenerse presente, que semejantes depósitos no son por castigo, sino únicamente para conservar la libertad para el matrimonio, ó para evitar los desórdenes que pudiera haber sin ellos: que por esto debe tratarse á las quese pongan en depósito, con la consideracion que merezcan segun su estado: que estos depósitos deben cesar luego que se casen los interesados, pues son para reducir á matrimonio los espon sales, como dice la ley citada en el número anterior; y que las casas en que se consigne el depósito, deben ser honestas.

62. Por lo que se previene en el número 15. y siguientes de la pastoral 838 dirijida á los señores curas de esta mitra, ni en sus propias casas, ni en la de otro cualquiera eclesiástico se efectuarán tales depósitos, por prohibírseles el que por ningun tiempo, por corto que sea, tengan en sus casas otras personas, que las que allí se expresan.

63. *RECLAMOS CONTRA EL MATRIMONIO POR CONTRAER.*—Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentacion, reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió antes que á aquel con quien trata de casarse, ó que alguna mujer reclame contra el novio por igual

(1) Lib. 4, tít. 1, § 15.
(2) Ley 16, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

motivo; y debe saberse que semejantes reclamos no son atendibles en el *foro externo*, si no es que se trate de esponsales celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismos, segun los requisitos expresados (núm. 29), y prometidos por escritura pública (1), esponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario, las demandas ó reclamos que en ellos se funden no deben admitirse en ningun tribunal eclesiástico, ni por via del impedimento que generalmente hay contra los segundos esponsales contraidos con injuria de los primeros (2).

64. Tal vez alguna muger ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por este motivo; pues aun en este caso el reclamo no será atendible en el *foro externo* para impedir el matrimonio que se intenta celebrar. Tendrá la quejosa y agraviada derecho para exijir ante el juez secular la indemnizacion correspondiente, supuesto que el hombre ha escogido ya no casarse con ella, como lo demuestra con el hecho de haberse presentado para casarse con otra (3).

65. Si la violacion de la que reclama, hubiere sido bajo palabra de matrimonio, ó á consequencia de esponsales celebrados, se suspenderá toda diligencia despues del reclamo, y se dará cuenta á la mitra, para que determine lo que haya de hacerse.

66. No es esto solo: sucede, y no pocas veces, que la quejosa sea hermana de la novia: ¿hay en este caso impedimento de pública honestidad¿ ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de esponsales, celebrados privadamente, y tal vez sin el consentimiento de las personas á quienes debia pedirse? Si además de la palabra de esponsales, se hubiese seguido violacion de la que reclama, habrá sin duda alguna impedimento de afinidad ilícita, que estorba el matrimonio hasta el segundo grado *inclusive*; y la duda sobre que voy á hablar, es solamente con relacion á la pública honestidad que nace de los esponsales, la que no pasa del primer grado.

67. Para mí es cierto que nace el dicho impedimento, sean los esponsales escriturados ó no lo sean; ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el conocimiento de las personas á quienes debe pedirsele; y en el caso de que hablamos, si no puede impedirse el matrimonio por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse aun en el foro externo, por la pública honestidad que producen.

68. Los esponsales tienen dos efectos principalmente: el primero mira á

(1) L. 18, tít.2, lib. 10 de la Novísima Recop.

(2) L. 17 del mismo tít. y libro.

(3) "No están en uso las penas públicas contra el estuprador, y lo que vemos frecuentemente es, que adoptando lo dispuesto por derecho canónico; se condena al estuprador á que se case con la estuprada si esta quisiese, ó á que la dote, segun sus circunstancias, y las facultades de aquel, y reconozca la prole si la hubiere." Gutierrez, práctica criminal, parte 3, cap 9, núm. 15. Murillo, lib. 5 núm. 356. En las obligaciones disyuntivas, la eleccion toca comunmente al reo; y por esto, supuesta la voluntad de la violada al matrimonio, queda á eleccion del hombre casarse con ella ó dotarla.

la fé que mútuamente se han dado y deben guardarse los esposos, y el segundo á la futura celebracion del matrimonio; y es bien cierto que aun cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cesa el primero, ni los demas que nacen de los esponsales. Si, por ejemplo, el hijo los celebra sin haber obtenido el concentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedírselo la reberencia que debe á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente casarse ni comprometerse con otra, por estorbarselo la fe y la palabra que ya dió. No tienen los padres, derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas que les designen, ni los hijos faltan á lo que deben á sus padres por la palabra y fé que den á alguna mujer, de que no se casarán con otra, en lo que como dice el Berardi, *nihil adversus reverentiam patri d bitam admittitur* (1).

69. Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que antes disentian consientan despues: supongamos que murieron: supongamos, digo yo, que los comprometidos llegaron á edad en que puedan yá disponer de sí mismos; en cualquiera evento de estos tendrá lugar en el foro de la conciencia aun el segundo efecto: *non quasi obligatione tunc primum emergente, sed quasi sublato impedimento quod oberta obligationis executioni undecumque implendæ* (2).

70. Por otra parte, celebrado el matrimonio, no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los esponsales, así como no lo tiene la que produce el matrimonio rato, luego que se consuma y nace la afinidad; y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando este jamás haya de consumarse, así tambien subsiste la que nace de los esponsales que jamás hayan de reducirse á matrimonio. La razon de todo es, que tanto los esponsales, aunque digan relacion al matrimonio por contraer, como el matrimonio, aunque diga relacion á la mezcla de los cuerpos, son por sí actos perfectos, y valen y subsisten desde su celebracion, cúmplanse ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que, de que la ley niegue como niega, la accion para exigir que se reduscan á matrimonio los esponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligacion interna de guardarse la fé y palabra que mútuamente se dieron, ni que no resulte la pública honestidad que nace de esta misma fé y palabra.

71. El santo Concilio de Trento "condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que éstos puedan hacerlos válidos ó nulos (3);" en las cuales palabras se funda San Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres (4); pero el Señor Benedicto XIV dice que prescindiendo de la cuestion de si los esponsales que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres, son válidos y tienen firmeza de la manera que valen los matrimonios que celebran aun contradiciéndolo sus pa-

(1) Tomo 3 in jus. eccum. disseret. 2. cap. 1, § 2.

(2) Berardi en el mismo lugar que acaba de citarse.

(3) Cap. 1. sess. 24 de reformat. mat.

(4) Hom. apost. trat. 18, núm. 10.

veintitres: en defecto del padre deberá el soltero menor de veinticuatro años, y lo mismo la soltera menor de veintidos. presentar licencia de la madre; y en defecto de padre y madre, deberá el soltero menor de veintitres años presentar licencia del abuelo paterno, y á falta de éste, del materno, y lo mismo la soltera menor de veintiun años: en defecto de padres y abuelos, deberá el soltero menor de veintidos años presentar licencia de su tutor, y no teniéndolo, del juez del domicilio. y lo mismo la soltera menor de veinte. Así está prevenido por cédula de 10 de Abril de 1803, cuya observancia es general en toda la Repùblica.

33. En el artículo 74 del reglamento interior de los Departamentos, decretado y sancionado en 20 de Marzo de 1837, se autoriza á los señores prefectos para que puedan suplir el consentimiento paterno, materno, &c., en los casos en que juzguen irracional el disenso del padre, madre, &c.

34. Esta licencia deberá darse por escrito y firmada por los referidos, por cada cual en su caso, ó por otro á su nombre si no supieren escribir, y agregarse á la informacion de estilo, para evitar las consecuencias que ó contra los párrocos, ó contra los contrayentes, pudieran resultar sin esta constancia; y así deberá practicarse en lo sucesivo, en todas las parroquias de esta sagrada mitra

35. Si se dudare de si los contrayentes tienen ya edad tal, que los exima de la necesidad de pedir licencia, deberá guardarse lo prevenido por el Concilio tercero Mexicano, para probar la edad, segun lo dicho en el número 29; y del mismo arbitrio deberá usarse, si se dudare de si los contrayentes son de la parroquia en que digan haber sido nacidos; pues no es raro que siendo nativos, vecinos de otra parroquia y tal vez casados en ella, se den por feligreses de la en que se presentan para casarse.

36. Si los contrayentes que por razon de su edad están obligados á pedir licencia á sus padres, &c., fueren militares, deben despues de obtenida ésta, pedir ademas licencia al supremo gobierno siendo oficiales, y de sargento abajo á sus gefes; y así, no bastará que presenten licencia de sus padres, &c., para el matrimonio, pues deberá exigírseles la del supremo gobierno ó de sus gefes, segun la clase de pretendientes; y con sola esta segunda licencia, la que siempre se deberá exigir, aun cuando sean mayores de veintidos años, podrá procederse á la informacion matrimonial y demás consiguiente (1).

37. A los antiguos oidores y á sus hijos estaba absolutamente prohibido casarse dentro del distrito de su gobierno (1); mas sea lo que fuere de esta clase de

(1) Por decreto de 19 de Febrero de 1849, se quitó á los militares y empleados la necesidad de pedir licencia para contraer matrimonio.

Los artículos son: 1º Se derogan las leyes que exigen á los empleados y militares licencia prévia para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el conocimiento á los menores para casarse.

2º Se indulta de las penas en que hayan incurrido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin la licencia respectiva.

(1) Leyes 82, 84 y siguientes, tít. 16' lib. 2 de la Recopilacion llamada de Indias.

prohibiciones, es cierto que aun en el dia *deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí, para contraer matrimonio* (2), y que por esto deberá exigírseles cuando se presenten para casarse.

38. No deberá recibirse la presentacion, si no es que el párroco esté cierto de que ó ambos contrayentes son feligreses suyos, ó uno de ellos por lo menos; pero los vagos pueden presentarse al matrimonio ante el párroco del lugar en que se hallen, ora sean vagos ambos contrayentes, ora uno solo; y esto aun cuando el no vago sea de parroquia distinta de aquella en que se hace la presentacion. El contrato es uno, y el sacramento indivisible; y por esto el párroco de uno de los contrayentes, es tambien en el caso, párroco del otro (3).

39. Por esta misma razon, si los esposos fueren de diversas parroquias, podrán presentarse para el matrimonio en la parroquia del esposo, ó en la parroquia de la esposa. Es mas decente que la presentacion y matrimonio sean ante el párroco de esta, y así se acostumbra en algunos lugares; pero ni esta mayor decencia, que por sí no dice relacion sino á los esposos, ni la costumbre pueden quitar al esposo el derecho que tiene para que su párroco le reciba su presentacion, ni al párroco la obligacion de admitírsela y de autorizar el matrimonio. *Sufficit*, dice el Murillo, *quod assistat parochus cujuslibet* (4); y así lo tiene declarado la congregacion (5).

40. *TESTIGOS.*—Despues de recibida la declaracion de los contrayentes, se ecsaminan testigos de parte y aun de oficio, por práctica muy laudable de esta mitra: sus deposiciones completan en lo comun la informacion matrimonial, y no será por demas que yo diga algo sobre el exámen de testigos, para facilitar el acierto en un punto tan interesante como este.

41. Son muy dignas de tenerse presentes, y deberán cumplirse en esta sagrada, mitra dos prevenciones que el Señor Clemente X hace ya al fin de la instruccion que en 21 de Agosto de 1670, dió á toda la Iglesia para el exámen de testigos en asuntos matrimoniales (1): la primera prevencion es "que el notario describa exactamente la persona del testigo, al que si conoce, asiente *que le es bien conocido*; que de lo contrario no reciba su deposicion, á no ser que juntamente con la persona del testigo, comparezca otra persona bien conocida del notario, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo, y sobre su idoneidad para dar testimonio."

42. Dice la instrnccion, que deberá describirse la persona del testigo; y por esto, al principio de la declaracion, deberá asentarse el nombre, apellido, edad, vecindad, estado y oficio del testigo: que este debe ser bien conocido, ó del notario ó del que le abona: *mihibene cognitus*, lo que indica no solo un conoci-

(2) Art. 18 del reglamento del supremo gobierno sobre la ley de 3 de Diciembre de 832.

(3) Barbosa in Trident. cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim., núm. 3; y Benedicto XIV, inst. 33, núm. 10.

(4) Lib. 4, núm. 56.

(5) Galemart. declar. 1 de las que trae al calce del cap. 1, sess. 24 de reformat. matri.

(1) Tomo 6 del Bulario magno de Querubini, pág. 313.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez